

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	21	6	8551	GERMAN QUINTERO ORTIZ	PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	30/05/2023	EXTINCION
2	21	6	15407	YEFERSON DAVID RUEDA BALAGUERA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	29/05/2023	EXTINCION
3	21	6	5616	MIGUEL ANGEL LIÑAN GARCIA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	30/05/2023	EXTINCION
4	21	6	10822	JORGE ARMANDO ROJAS RINCON	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	29/05/2023	EXTINCION
5	21	6	23296	HENRY RINCON BARBOSA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO	17/05/2023	EXTINCION
6	21	6	9376	EDINSON NIÑO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	29/05/2023	EXTINCION
7	21	6	15128	FREY CASTELLANOS DUARTE	FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO	31/05/2023	EXTINCION
8	21	6	20777	WILLIAM CASTELLANOS CASTELLANOS	PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	29/05/2023	EXTINCION
9	21	6	22831	FREDY ALBERTO PINTO NIÑO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	30/05/2023	EXTINCION
10	21	6	6806	LUIS FRANCISCO ROJAS MEDINA	PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	30/05/2023	EXTINCION
11	21	4	23321	GLORIA ESTHER RIVERA RUIZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO	13/07/2023	NIEGA REDENCION DE PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
12	21	2	35380	MIGUEL ANGEL CABALLERO ALMEIDA	HURTO CALIFICADO	12/07/2023	REDIME PENA 1 MES 3 DIAS DE PRISION
13	21	2	35380	MIGUEL ANGEL CABALLERO ALMEIDA	HURTO CALIFICADO	12/07/2023	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
14	21	2	20337	DARINEL FERNANDO ALVARADO GUTIERREZ	HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y OTRO	12/07/2023	REDIME PENA 2 MESES 13 DIAS DE PRISION
15	21	2	20337	DARINEL FERNANDO ALVARADO GUTIERREZ	HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y OTRO	12/07/2023	NIEGA PRISION DOMICILIARIA
16	21	2	20337	JUAN CELIS GARZON	HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y OTRO	12/07/2023	REDIME PENA 2 MESES 1 DIA DE PRISION
17	21	3	37901	DENIS YULIETH ACOSTA RESTREPO	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES	13/07/2023	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
18	21	5	2938	OSCAR PAUL OVIEDO RAMIREZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	14/07/2023	CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 17/07/2023
19	21	6	37610	ROYER DIAZ RANGEL	HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y OTRO	12/07/2023	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
20	21	3	38378	ZORAIDA RICO GAMBOA	HURTO AGRAVADO EN TENTATIVA	14/07/2023	CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 18/07/2023
21	21	2	36040	ROBINSON ESPINOSA NUÑEZ	HURTO CALIFICADO	13/07/2023	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
22	21	2	34778	YEISON ANTONIO ESTRADA SANTANDER	FAB. TRAF. PORTE DE ARMAS	13/07/2023	NIEGA PRISION DOMICILIARIA
23	21	2	15563	JESUS PAEZ VERA	HOMICIDIO AGRAVADO	13/07/2023	REDIME PENA 1 MES 10 DIAS DE PRISION
24	21	2	15563	JESUS PAEZ VERA	HOMICIDIO AGRAVADO	13/07/2023	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
25	21	2	9906	LUIS FRANCISCO PARADA LIZCANO	HURTO CALIFICADO Y OTRO	13/07/2023	REDIME PENA 4 MESES 4 DIAS DE PRISION
26	21	2	9906	LUIS FRANCISCO PARADA LIZCANO	HURTO CALIFICADO Y OTRO	13/07/2023	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
27	21	5	37870	BRAYAN ESNEIDER GARCIA PUENTES	HURTO CALIFICADO	14/07/2023	CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 15/07/2023

28	21	5	20944	IVAN DARIO ORDUZ FERREIRA	HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y OTRO	13/07/2023	REDIME PENA 40 DIAS DE PRISION Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
29	21	5	17116	JUAN CAMILO PINEDA VANEGAS	HURTO CALIFICADO	14/07/2023	NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA
30	21	2	35666	DANILO ALEXIS GARCIA ROBLES	HURTO CALIFICADO	14/07/2023	CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
31	21	7	10231	LUIS FERNANDO MENESES BENITEZ	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES	14/07/2023	REDIME PENA 37,5 DIAS DE PRISION Y CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA
32	21	2	20199	ARTURO OLARTE PEÑA	FAB. TRAF. PORTE DE ARMAS	14/07/2023	REDIME PENA 3 MESES 4 DIAS DE PRISION
33	21	2	20199	ARTURO OLARTE PEÑA	FAB. TRAF. PORTE DE ARMAS	14/07/2023	NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA
34	21	4	37891	ANDERSON JOSE MARTINEZ LOPEZ	HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y OTRO	14/07/2023	REDIME PENA 19 DIAS DE PRISION Y CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA
35	21	4	26780	DANIEL IGNACIO TOVAR LUGO	HURTO AGRAVADO	14/07/2023	CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 19/07/2023
36	21	3	24251	OBELIS PATIÑO GARCES	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	16/06/2023	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
37	21	2	13938	JUAN CARLOS ALARCON SARMIENTO	HOMICIDIO AGRAVADO EN TENTATIVA	4/07/2023	REDENCION DE PENA
38	21	2	17864	DIEGO BASTO ANAYA	INASISTENCIA ALIMENTARIA	3/05/2023	EXTINCION DE LA PENA
39	21	2	21288	FIDEL HERNANDEZ ADARME	HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO	5/05/2023	PRESCRIPCION DE LA PENA
40	21	2	17845	JUAN CARLOS PEÑA CLARIS	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	3/05/2023	EXTINCION DE LA PENA
41	21	2	19767	BLADIMIR ALEXIS PEÑA REALES	INASISTENCIA ALIMENTARIA	27/04/2023	EXTINCION DE LA PENA
42	21	2	20977	MELKIS DE JESUS PANIAGUA HERRAN	INASISTENCIA ALIMENTARIA	5/05/2023	PRESCRIPCION DE LA PENA
43	21	2	21023	LUIS ALFREDO CAMPUZANO CARDENAS	INASISTENCIA ALIMENTARIA	5/08/2023	EXTINCION DE LA PENA
44	21	2	36553	JAVIER STIVEN O ESTIBEN MANTILLA PINO	HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO TENTNATIVA	15/05/2023	REDENCION DE PENA
45	21	2	20199	ARTURO OLARTE PEÑA	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	6/07/2023	NIEGA PENA CUMPLIDA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio la extinción de pena accesoria impuesta contra FREY CASTELLANOS DUARTE con C.C 13.748.162, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. FREY CASTELLANOS DUARTE fue condenado a la pena de 30 meses de prisión, accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un periodo de 5 años, tras ser hallado responsable del delito de hurto calificado y agravado en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de defensa personal y municiones, en sentencia proferida el 06 de agosto de 2008 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de la ciudad, concediéndole el subrogado de la prisión domiciliaria.
2. En auto del 10 de junio de 2011 el Juzgado de conocimiento en mención concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 8 meses 17 días, para lo cual suscribió la respectiva diligencia de compromiso (fl.24)
3. El 19 de agosto de 2014, el Juzgado Cuarto homólogo en Descongestión de este Bucaramanga, declaró la extinción de la pena principal, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, no obstante, no decretó la pena accesoria privación del derecho a la tenencia y porte de arma.
4. En decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal que establece:

NI: 15128 Rad 68001 31 04 001 2005 00108
C/: Frey Castellanos Duarte
D/: Hurto Calificado y agravado y otros.
A/: Extinción de la pena
Ley 900 de 2004.

“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente”

En consecuencia, se declarará la extinción de la pena accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, impuesta a FREY CASTELLANOS DUARTE.

5. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 476 de la Ley 906 de 2004 enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia de condena, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

En igual sentido, ocúltense los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo a realizar la correspondiente operación dentro del programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STF 15371-2021).

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de arma impuesta FREY CASTELLANOS DUARTE, en sentencia proferida 06 de agosto de 2008 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de la ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

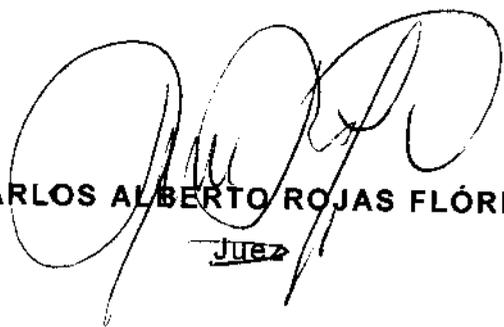
NI: 15128 Rad 68001 31 04 001 2005 00108
C/: Frey Castellanos Duarte
D/: Hurto Calificado y agravado y otros.
A/: Extinción de la pena
Ley 900 de 2004.

TERCERO: OCÚLTESE por ante el CSA los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

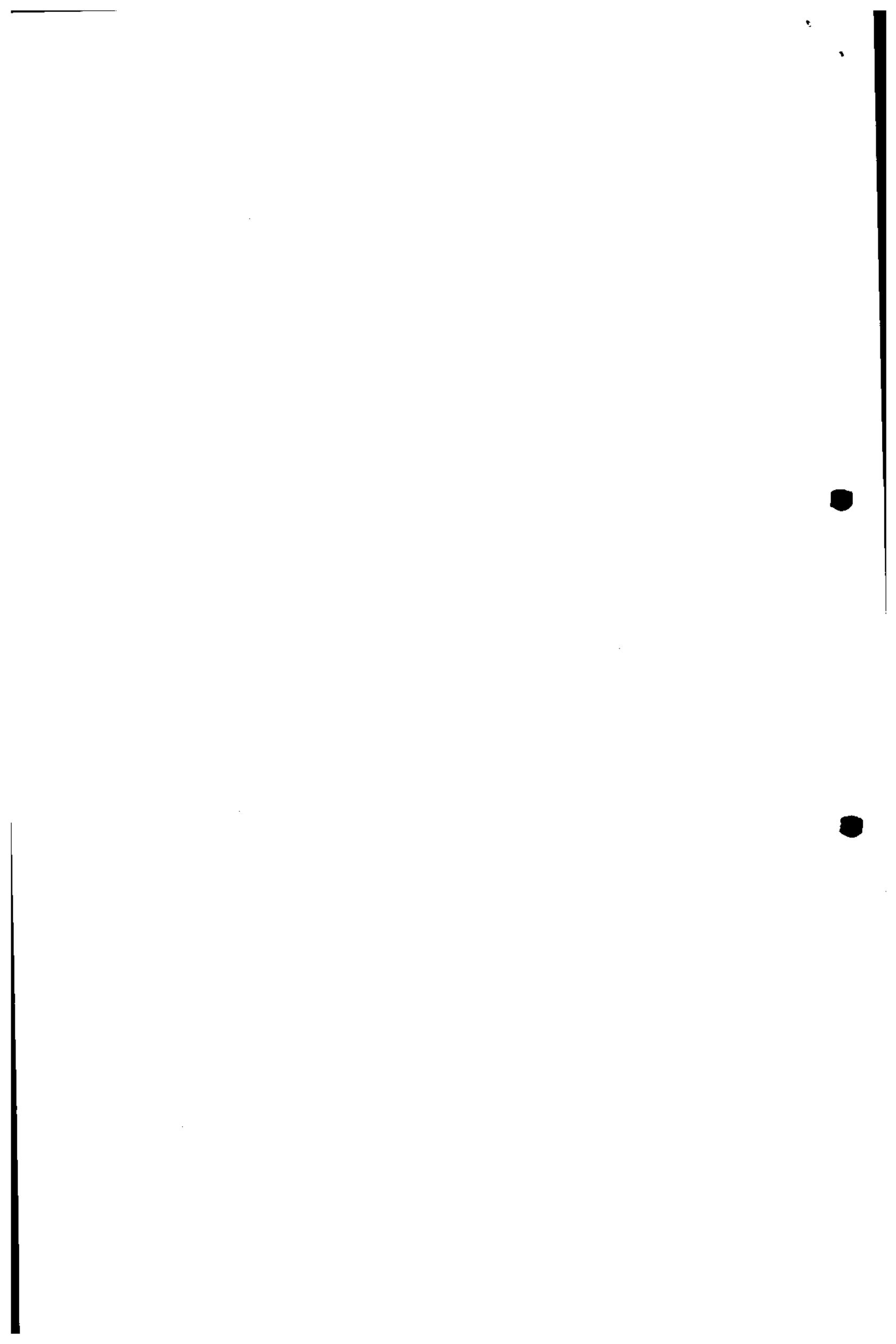
CUARTO: REMÍTASE por ante el CSA la foliatura al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad para su ARCHIVO DEFINITIVO.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

JUEZ



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Decidir sobre la solicitud extinción de la pena impuesta a HENRY RINCON BARBOSA con C.C. N° 91.079.169, elevada por la Agencia para la Reincorporación y la Normalización – A.R.N, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Al antes mencionado se le vigila pena de 30 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta en sentencia emitida el 6 de octubre 2015 y corregida el 29 de marzo de 2016 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, al encontrarlo responsable del delito de concierto para delinquir agravado.

En la misma sentencia se le concede la suspensión de la ejecución de la pena previa diligencia de compromiso suscrita el 29 de octubre del 2015, por un periodo de prueba correspondiente a la mitad del término de la pena de prisión impuesta de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1242 de 2010.

2. El párrafo 2, Artículo 7 de la Ley 1424 de 2010 menciona que *“Transcurrido el periodo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que la ejecutada incumpla las obligaciones de que trata el presente artículo, la pena quedará extinguida previa decisión judicial que así lo determine”*.

3. Avocado el conocimiento de la ejecución de la pena por este Despacho se solicitó a la Agencia Colombiana para la Reintegración ACR informara si el penado cumplió con las obligaciones impuestas en la sentencia de condena como consecuencia del subrogado otorgado, sin que a la fecha se haya informado por parte de esta entidad sobre el incumplimiento de las estas obligaciones.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

4. Lo anterior permite concluir que el penado ha cumplido con los compromisos establecidos en el artículo 7 de la ley 1424 de 2010, de tal manera que se logró el fin impuesto de la resocialización, pues a todas luces resulta notoria la incursión a la vida en sociedad. Sumado a ello, revisadas las páginas web INPEC y Rama Judicial - link consulta unificada de procesos, no se advierte proceso alguno con posterioridad a la comisión del delito objeto de este proceso.
5. En consecuencia, se declarará la extinción de las penas privativas de la libertad y de multa impuestas a HENRY RINCON BARBOSA y por ende su liberación se tendrá como definitiva. Igual suerte correrá la pena accesoria, comoquiera que por disposición expresa del legislador ésta se purga desde el momento mismo que se le otorga la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que al día de hoy ya se encuentra satisfecha.
6. De conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, comuníquese de lo aquí dispuesto a las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia de condena, incluyendo la Policía Nacional, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Agencia para la Reintegración y la Normalización ARN.
7. Comuníquese la presente decisión por intermedio del CSA de estos Juzgados a la Dirección Ejecutiva Seccional de Cobro Coactivo, advirtiéndoles que como consecuencia de la extinción de la pena de multa, no es necesario continuar con el trámite de cobro.
8. A la ejecutoria de esta decisión, se procederá a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.
9. Por último, se dispondrá el archivo definitivo las presentes diligencias, remitiéndose la foliatura por parte del CSA al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA las penas principales privativa de la libertad y de multa, como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a HENRY RINCON BARBOSA en razón de este proceso.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta decisión, conforme art. 476 de la Ley 906 de 2004, informará de ello a las mismas autoridades a las que se les comunicará de la sentencia de condena, incluyendo la Policía Nacional, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Agencia para la Reintegración y la Normalización ARN.

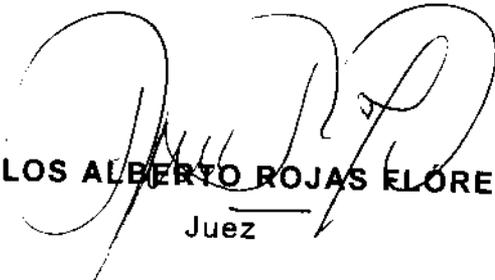
TERCERO: CUMPLASE por el CSA de estos juzgados lo dispuesto en el numeral séptimo de la parte considerativa del presente auto.

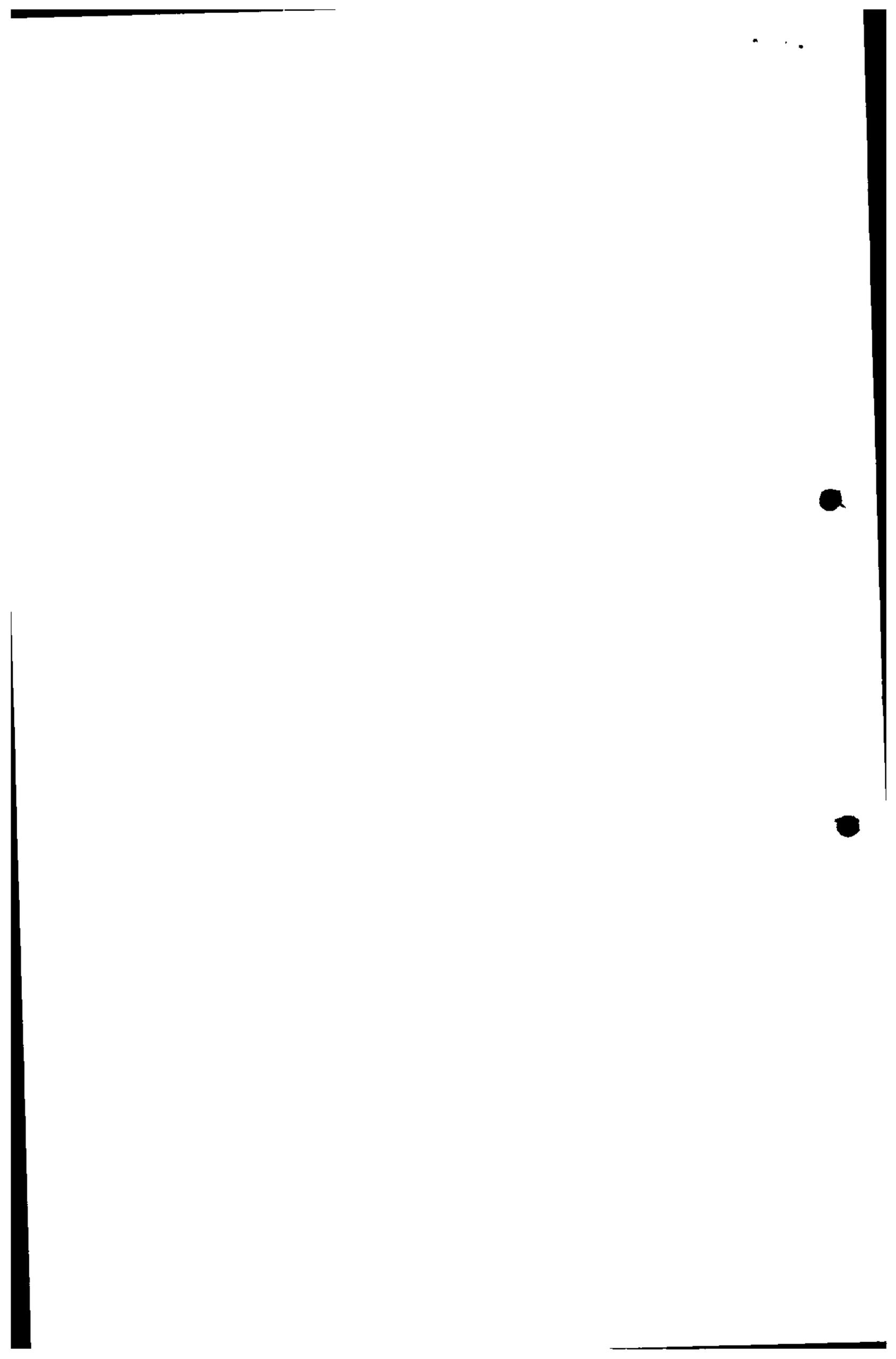
CUARTO: DISPONER el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

QUINTO: REMÍTASE la foliatura al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad para su ARCHIVO DEFINITIVO.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS ELÓREZ
Juez



Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio la extinción de pena principal y accesoria impuesta contra EDINSON NIÑO, con C.C 13.177.739, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. EDINSON NIÑO fue condenado a la pena principal de 35 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso el 16 de mayo de 2014 por el Juzgado Segundo Penal municipal con funciones de conocimiento en descongestión, tras ser hallado responsable del delito hurto calificado y agravado, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba mínimo de 2 años, previa caución prendaria por la suma de cien mil pesos (\$100.000), que consignara en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio y suscripción de diligencia de compromiso.
2. El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, establece que, transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.
3. En el presente caso al sentenciado se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un período de prueba de 2 años, materializada con boleta de libertad No. 261 del 19 de mayo de 2014, por lo que a la fecha el período de prueba ha fenecido, sin que se tenga noticia en el sentido que haya incumplido las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal.
4. En consecuencia, se declarará la extinción de la condena impuesta a favor de EDINSON NIÑO y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

5. En cuanto a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, el artículo 92 del C.P., en su numeral tercero refiere:

“LA REHABILITACIÓN. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas: (...) 3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo.”

De la norma transcrita se concluye que por disposición expresa del legislador ésta se extingue con el cumplimiento de la pena principal, en tanto al otorgársele la suspensión condicional de la ejecución de la pena no se excluyó la misma.

6. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 476 de la Ley 906 de 2004 enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia de condena, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

En igual sentido, ocúltense los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo a realizar la correspondiente operación dentro del programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

6. Devolver al sentenciado la caución prendaria que prestará al momento de concedérsele el subrogado otorgado, a la cuenta de depósitos judiciales del Sistema Penal Acusatorio, por ante el CSA comunicar lo pertinente.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena principal de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a EDINSON NIÑO, en sentencia proferida 16 de mayo de 2014 por el Juzgado Segundo



A

Penal municipal con funciones de conocimiento en descongestión, conforme a lo expuesto en la parte motiva, por lo que su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

TERCERO: OCÚLTESE por ante el CSA los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

CUARTO: DEVUELVASE al ajusticiado la caución prendaria que prestará por valor de \$100.000 a nombre del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio; por ante el CSA de estos juzgados, librense las comunicaciones del caso.

QUINTO: REMÍTASE por ante el CSA la foliatura al SPA para su ARCHIVO DEFINITIVO.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez



Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio la extinción de pena accesoria impuesta a WILLIAM CASTELLANOS CASTELLANOS, con C.C 91.355.755 previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. WILLIAM CASTELLANOS CASTELLANOS fue condenado a la pena principal de 53 meses 10 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso el 22 de febrero de 2010 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con función de conocimiento de esta ciudad, tras ser hallado responsable del delito tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negando los subrogados. Decisión confirmada el 25 de mayo de 2010 por el H. Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Penal -
2. Mediante auto del 24 de octubre de 2014, el Juzgado Cuarto homólogo de este domicilio, declaró la extinción de la pena principal, no obstante, no se decretó la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado.
3. En decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal que establece:

“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”



En consecuencia, se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a WILLIAM CASTELLANOS CASTELLANOS.

4. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 476 de la Ley 906 de 2004 enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia de condena, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

En igual sentido, ocúltense los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo a realizar la correspondiente operación dentro del programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a WILLIAM CASTELLANOS CASTELLANOS, en sentencia proferida 22 de febrero de 2010 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

TERCERO: OCÚLTENSE por ante el CSA los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

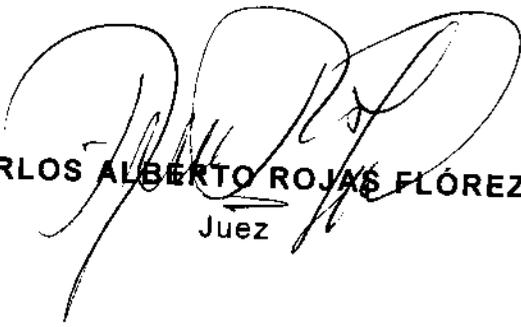


139

CUARTO: REMÍTASE por ante el CSA la foliatura al SPA para su ARCHIVO DEFINITIVO.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez





Bucaramanga, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio la extinción de pena accesoria impuesta a LUIS FRANCISCO ROJAS MEDINA, con C.C 91.206.728 previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. LUIS FRANCISCO ROJAS MEDINA fue condenado a la pena principal de 45 meses 20 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso el 11 de septiembre de 2009 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con función de conocimiento de esta ciudad, tras ser hallado responsable del delito tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negando los subrogados.
2. Mediante auto del 9 de mayo de 2012, el Juzgado Primero homólogo de este domicilio, concedió al sentenciado la libertad por pena cumplida a partir del 20 de mayo de 2012, por ende, se libró la boleta de libertad No. 65.
3. En decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal que establece:

"CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente..."

En consecuencia, se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a LUIS FRANCISCO ROJAS MEDINA.



4. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 476 de la Ley 906 de 2004 enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia de condena, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

En igual sentido, ocúltense los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo a realizar la correspondiente operación dentro del programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a LUIS FRANCISCO ROJAS MEDINA, en sentencia proferida 11 de septiembre de 2009 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

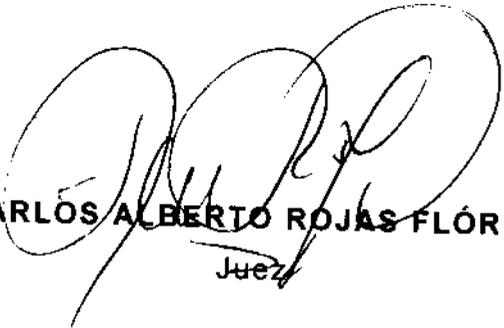
TERCERO: OCÚLTESE por ante el CSA los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

CUARTO: REMÍTASE por ante el CSA la foliatura al SPA para su ARCHIVO DEFINITIVO.

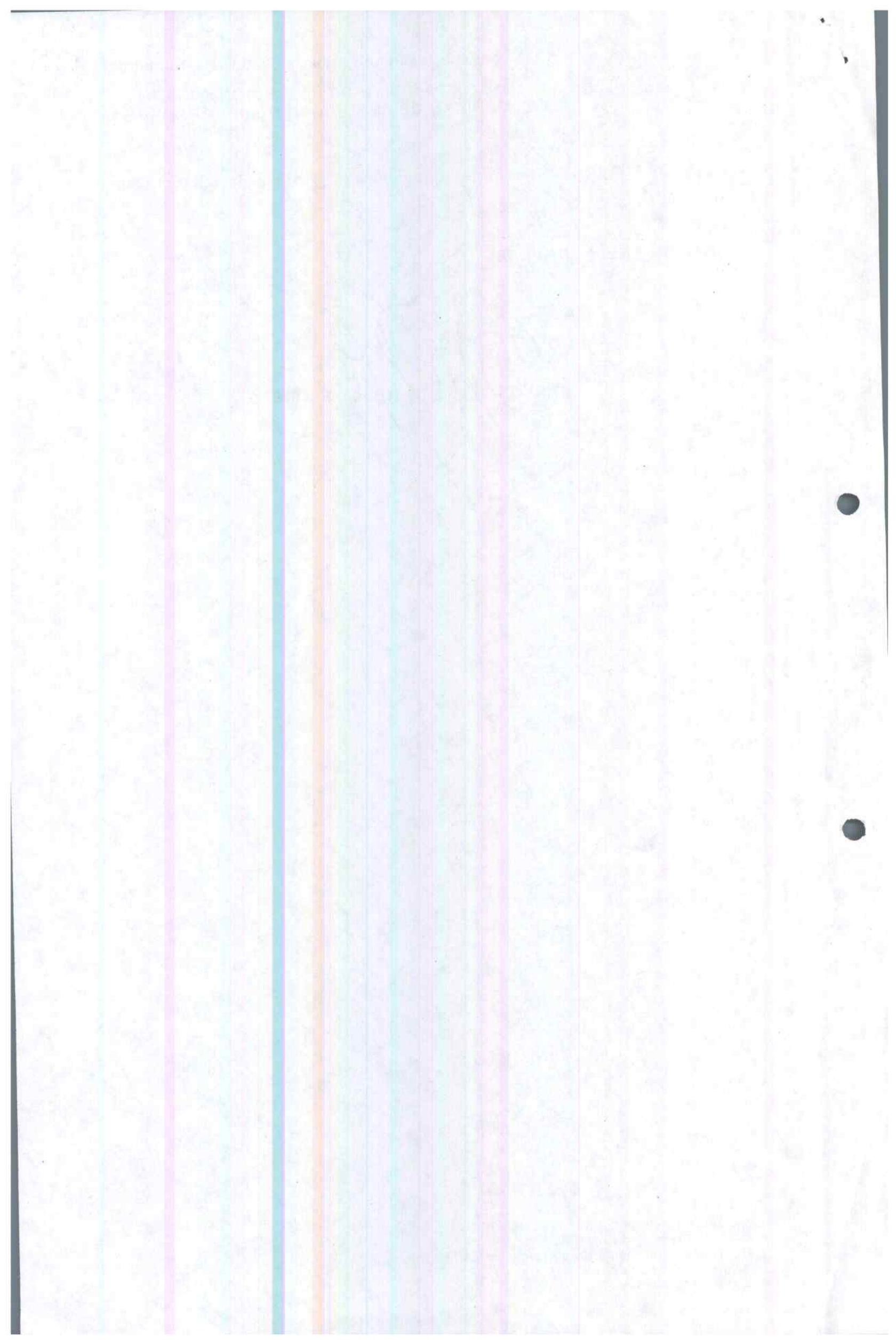


QUINTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez



Bucaramanga, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio la extinción de pena principal y accesoria impuesta a FREDY ALBERTO PINTO NIÑO, con C.C 91.530.388 previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. FREDY ALBERTO PINTO NIÑO fue condenado a la pena principal de 88 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo término, impuesta el 1 de febrero de 2011 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con función de conocimiento de esta ciudad, tras ser hallado responsable del delito hurto calificado y agravado, negando los subrogados.
2. Mediante auto del 22 de enero de 2015 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, concedió la libertad condicional, por un periodo de prueba de 29 meses 26 días, previa caución por valor de doscientos mil pesos (\$200.000) y suscripción de diligencia de compromiso.
3. El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, establece que, transcurrido el periodo de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.
5. En el presente caso, al sentenciado se le concedió el subrogado de libertad condicional, el cual se materializó el 30 de enero de 2015, cuando suscribe la diligencia de compromiso, por lo que se tiene que a la fecha el periodo de prueba ha fenecido, sin que se tenga noticia en el sentido que haya incumplido las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal durante el término fijado.

6. En consecuencia, se declarará la extinción de la condena impuesta a favor de FREDY ALBERTO PINTO NIÑO y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

7. Aunado a que el aludido término ya feneció, en decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal que establece:

“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”

Así las cosas, la pena principal de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a FREDDY ALBERTO PINTO NIÑO se encuentra ejecutada, toda vez que ésta se cumple simultáneamente con aquélla.

8. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 476 de la Ley 906 de 2004 enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia de condena, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

En igual sentido, ocúltese los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo a realizar la correspondiente operación dentro del programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

9. Devolver al sentenciado la caución prendaria que prestará al momento de concedérsele el subrogado otorgado, a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Tercero homólogo de la ciudad, por ante el CSA comunicar lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena principal y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a FREDY ALBERTO PINTO NIÑO, en sentencia proferida 1 de febrero de 2011 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

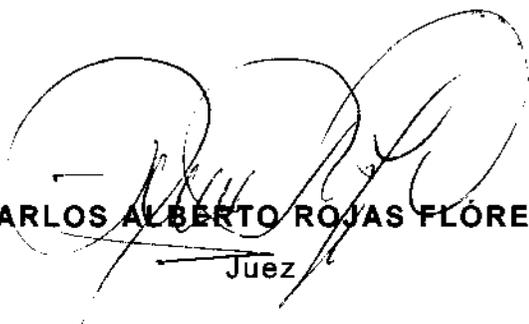
TERCERO: OCÚLTASE por ante el CSA los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

CUARTO: DEVUELVASE al ajusticiado la caución prendaria que prestará por valor de \$200.000 en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Tercero homólogo de la ciudad, por ante el CSA de estos juzgados, líbrense las comunicaciones del caso.

QUINTO: REMÍTASE por ante el CSA la foliatura al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio para su ARCHIVO DEFINITIVO.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez



Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio la extinción de pena accesoria impuesta contra JORGE ARMANDO ROJAS RINCON, con C.C 1.098.408.425, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. JORGE ARMANDO ROJAS RINCON fue condenado el 5 de febrero de 2014 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Charalá Santander, a la pena de 18 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, tras ser hallado responsable del delito de hurto calificado, negándole los subrogados penales.
2. Mediante auto del 10 de abril de 2015 el Juzgado Cuarto homólogo de Bucaramanga concedió a JORGE ARMANDO ROJAS RINCON la libertad por pena cumplida, materializada con boleta de libertad No. 016, no obstante, no se decretó la extinción de la pena accesoria.
3. En decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal que establece:

“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”

En consecuencia, se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a JORGE ARMANDO ROJAS RINCON.

4. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 476 de la Ley 906 de 2004 enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia de condena, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

En igual sentido, ocúltense los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo a realizar la correspondiente operación dentro del programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a JORGE ARMANDO ROJAS RINCON en sentencia proferida el 5 de febrero de 2014 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Charalá Santander, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

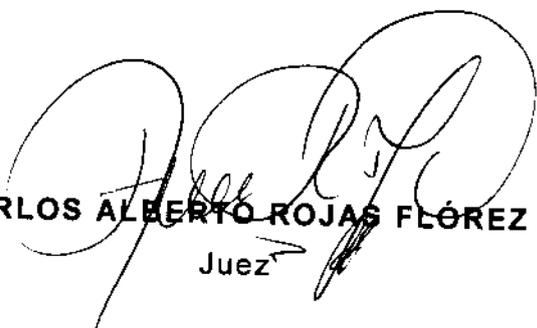
TERCERO: OCÚLTESE por ante el CSA los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.



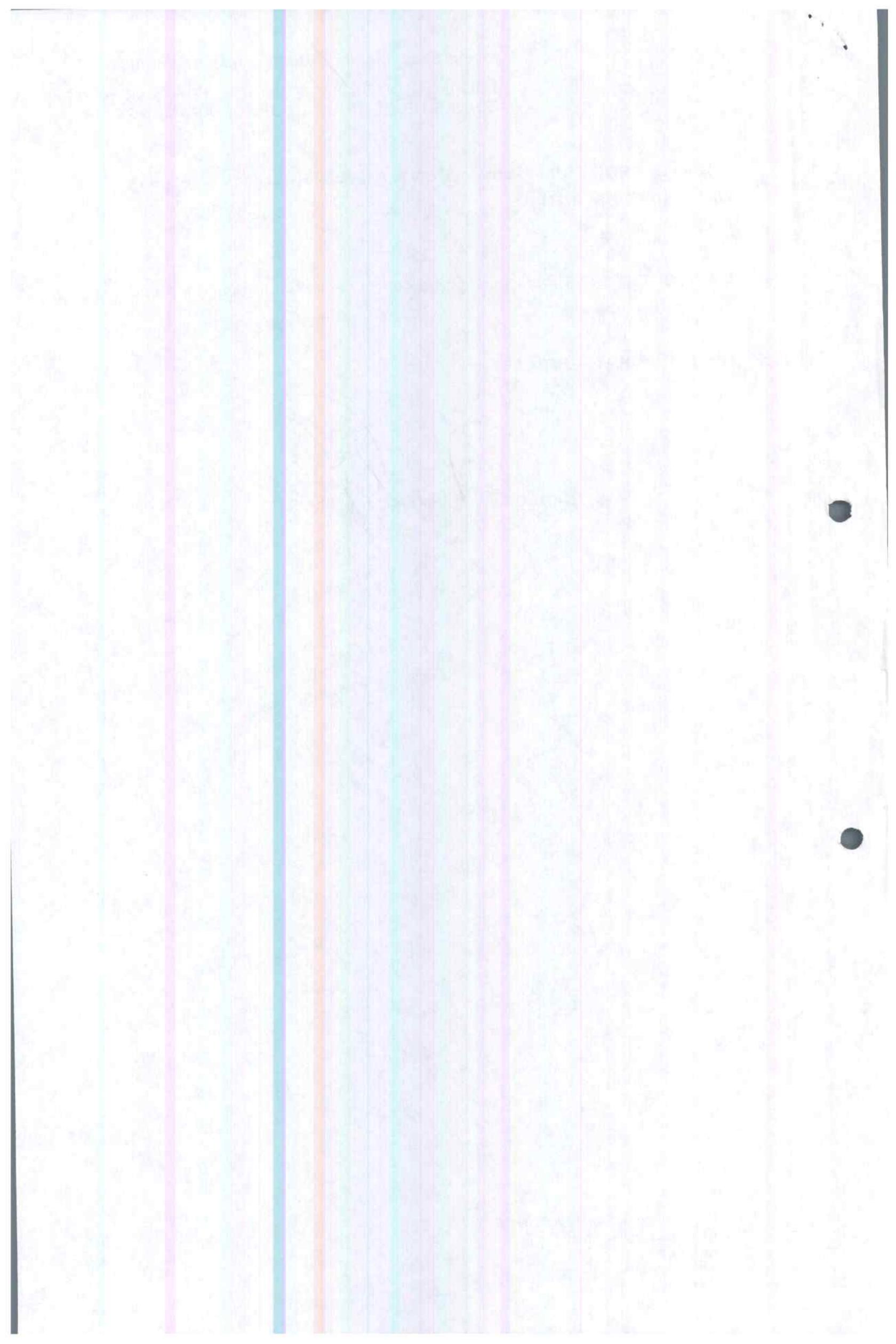
CUARTO: REMÍTASE por ante el CSA la foliatura al Juzgado de origen para su ARCHIVO DEFINITIVO.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez





Bucaramanga, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio la extinción de pena accesoria impuesta a MIGUEL ÁNGEL LIÑAN GARCÍA, con C.C 9.694.868previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. MIGUEL ÁNGEL LIÑAN GARCIA fue condenado a la pena principal de 25 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 21 de julio de 2011 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con función de conocimiento de esta ciudad, tras ser hallado responsable del delito hurto calificado y agravado, negando los subrogados. Decisión confirmada el 1 de noviembre de 2011 por el H. Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Penal - .
2. Mediante auto del 26 de octubre de 2012 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en descongestión, concedió la libertad del ajusticiado por pena cumplida a partir del 29 de octubre siguiente.
3. En decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal que establece:

“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”

En consecuencia, se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a MIGUEL ÁNGEL LIÑAN GARCÍA

4. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 476 de la Ley 906 de 2004 enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia de condena, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

En igual sentido, ocúltense los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo a realizar la correspondiente operación dentro del programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a MIGUEL ÁNGEL LIÑAN GARCÍA, en sentencia proferida 21 de julio de 2011 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con función de conocimiento de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

TERCERO: OCÚLTESE por ante el CSA los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Handwritten mark

CUARTO: REMÍTASE por ante el CSA la foliatura al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio para su ARCHIVO DEFINITIVO.

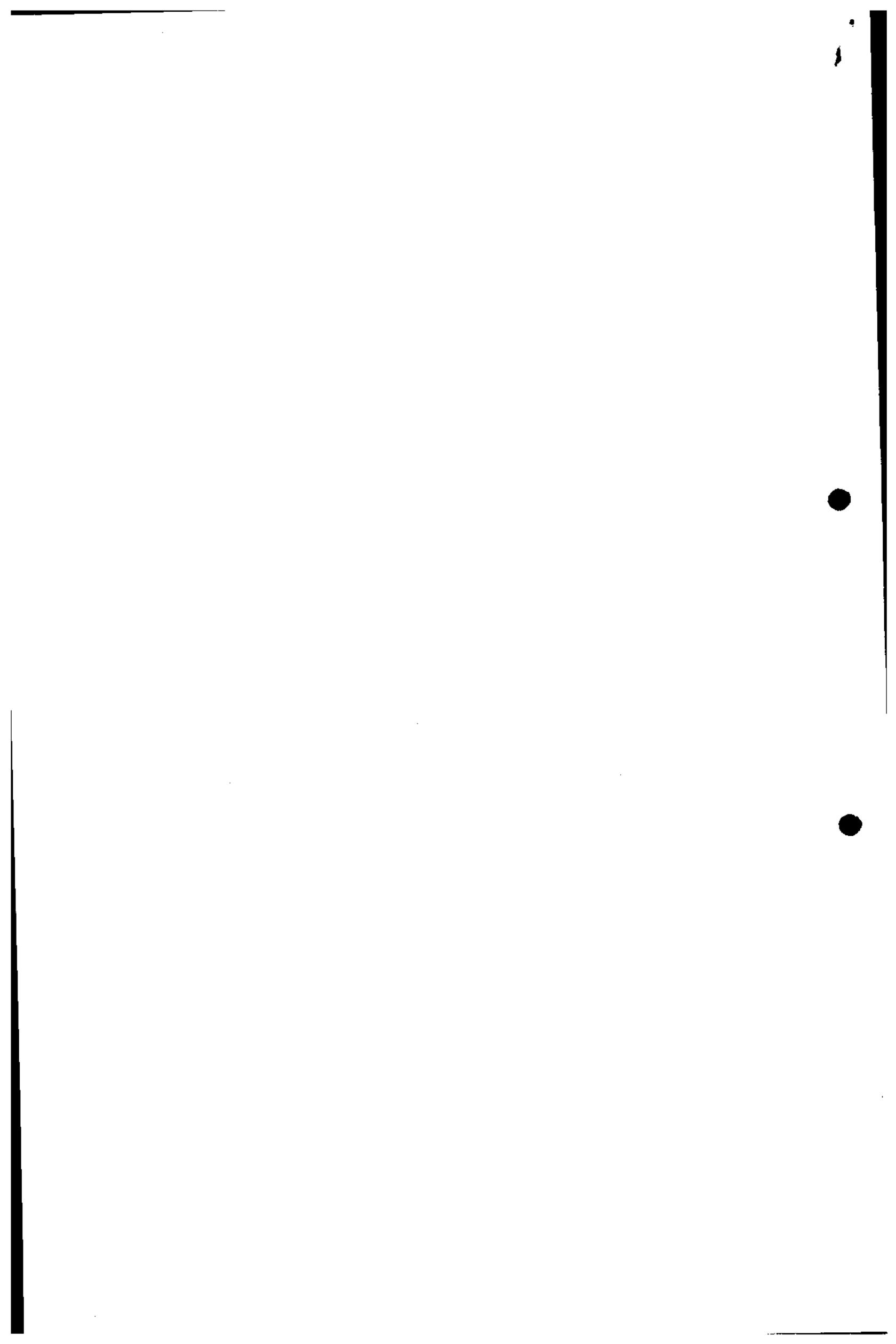
QUINTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez

NI: 5616 Rad 680016000159201100079
C/: Miguel Ángel Liñan García
D/: Hurto calificado y agravado
A/: Extinción de la pena
Ley 906 de 2004



Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio la extinción de pena accesoria impuesta YEFERSON DAVID RUEDA BALAGUERA, con C.C 1.095.816.840, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. YEFERSON DAVID RUEDA BALAGUERA fue condenado el 29 de junio 2012 por el Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de conocimiento de la ciudad, a la pena de 27 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, tras ser hallado responsable del delito de hurto calificado con circunstancia de agravación en grado de tentativa, negándole los subrogados penales.

2. Mediante auto el 21 de octubre de 2013, el Juzgado Primero homólogo de esta ciudad, concedió a YEFERSON DAVID RUEDA BALAGUERA la libertad condicional por periodo de prueba de 4 meses, previa caución prendaria real por el valor de \$100.000 y suscripción de diligencia de compromiso, materializada mediante acta de diligencia de compromiso del 30 de octubre de 2013.

3. El 01 de diciembre de 2014, en interlocutorio emitido por el Juzgado Cuarto homólogo en descongestión de este domicilio, declaró la extinción de la pena principal, no obstante, no se decretó la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a YEFERSON DAVID RUEDA BALAGUERA.

4. En decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal que establece:

“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”

En consecuencia, se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a YEFERSON DAVID RUEDA BALAGUERA.

5. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 476 de la Ley 906 de 2004 enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia de condena, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

En igual sentido, ocúltense los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo a realizar la correspondiente operación dentro del programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

6. Se dispone devolver al sentenciado la caución prendaria que prestará al momento de concedérsele el subrogado otorgado, a nombre del Juzgado Primero homólogo de la ciudad, por ante el CSA comunicar lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a YEFERSON DAVID RUEDA BALAGUERA, en sentencia proferida 29 de junio de 2012 por el Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de conocimiento de la ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

TERCERO: OCÚLTESE por ante el CSA los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

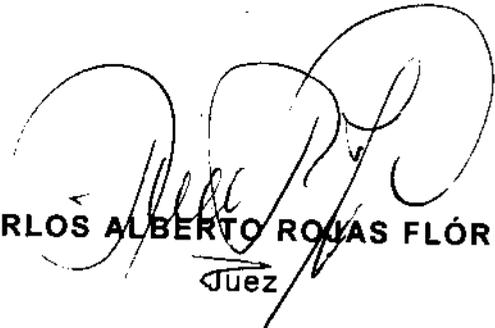
NI: 15407 Rad 68276 60 00 250 2011 02809
C/: Yeferson David Rueda Balaguera
D/: Hurto Calificado
A/: Extinción de la pena
Ley 906 de 2004.

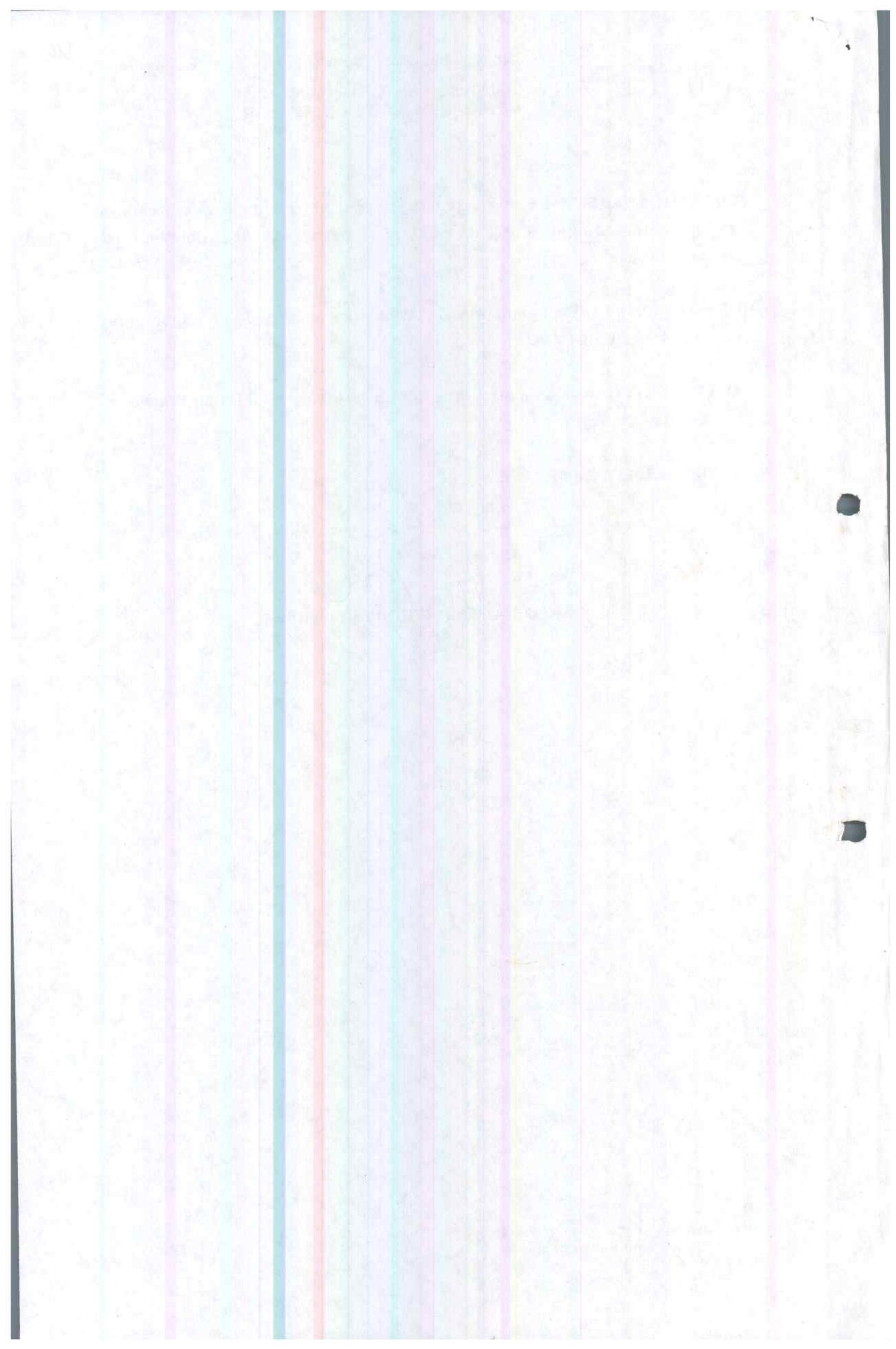
CUARTO: DEVUELVASE al ajusticiado la caución prendaria que prestará por valor de \$100.000; por ante el CSA de estos juzgados, librense las comunicaciones del caso.

QUINTO: REMÍTASE por ante el CSA la foliatura al Juzgado de origen para su ARCHIVO DEFINITIVO.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez



Bucaramanga, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio la extinción de la pena en favor del ciudadano GERMAN QUINTERO RUIZ, identificado con C.C. 91.241.185, previo los siguientes.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El sentenciado cumple pena de 56 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 18 de enero de 2013 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, por ser hallado responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negándole los subrogados penales.
2. El 12 de marzo de 2015 se le concede la libertad condicional por un periodo de prueba de 19 meses 6 días, convalidando para ello la caución prendaria que prestó para la concesión del subrogado de prisión domiciliaria. En la misma fecha suscribió diligencia de compromiso,
3. El artículo 67 de la ley 599 de 2000 establece que transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena debe declararse extinguida, y la liberación tenerse como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.
4. En el presente caso GERMAN QUINTERO RUIZ suscribe diligencia de compromiso el 12 de marzo de 2015 en procura de la materialización de la libertad condicional, con un periodo de prueba de 19 meses 6 días, término que a la fecha ya feneció, sin que se tenga noticia que haya incumplido las obligaciones adquiridas, una vez revisadas las páginas web consulta de procesos unificada de la Rama Judicial, y el aplicativo INPEC-SISIPEC.



5. En punto de la pena accesoria, debe mencionarse que hasta el año 2019, se venía dando aplicación la providencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, de fecha 26 de abril de 2006 (Rad. 24687), siendo Magistrado Ponente el Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, en el sentido que el *"cumplimiento de la pena accesoria inicia al terminar la privativa de la libertad"*.

Sin embargo, teniendo en cuenta que en decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá con apoyo en la misma se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; este Despacho ha adoptado esa posición según la cual la pena accesoria se cumple paralelamente con la pena principal. La norma antes mencionada así lo establece al indicar que: *"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente..."*

6. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a GERMAN QUINTERO RUIZ y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

7. Así mismo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia.

8. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

9. Como consecuencia de lo anterior, se ordena la devolución de la caución judicial que prestara el sentenciado para la concesión del subrogado de prisión domiciliaria. Por intermedio del CSA de estos juzgados librense las comunicaciones correspondientes.



10. Por último, se dispondrá el archivo definitivo las presentes diligencias, remitiéndose la foliatura al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga - SPA.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a GERMAN QUINTERO RUIZ. En consecuencia, su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme lo expuesto.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informara de la sentencia.

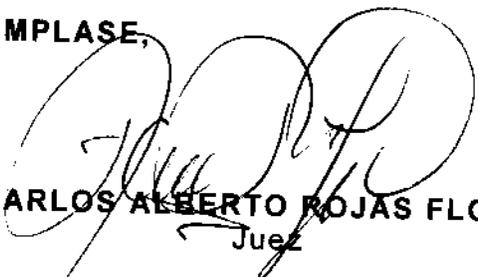
TERCERO: DISPONER el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

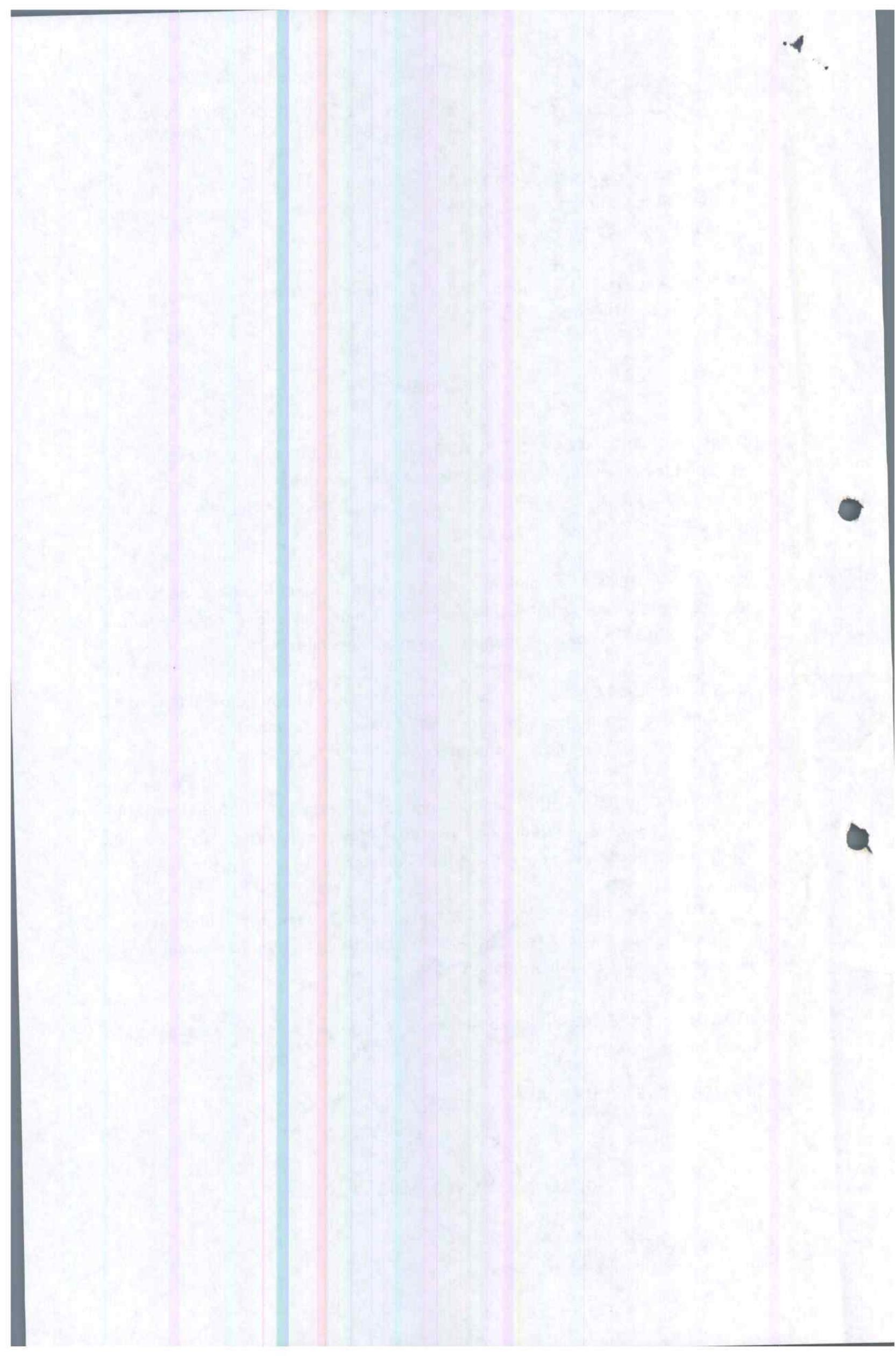
CUARTO: DEVUELVASE la caución que por valor de \$100.000 prestara en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Segundo homólogo de la ciudad, librándose por ante el CSA las comunicaciones correspondientes.

QUINTO: ARCHIVAR definitivamente las presentes diligencias, remitiéndose para ello la foliatura al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga - SPA.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez





NI 36553 (**Radicado** 68001.60.00.159.2021.04942.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	JAVIER STIVEN MANTILLA PINO
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CARCEL	CPAMS GIRÓN
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.159.2021.04942 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la petición de **REDENCIÓN DE PENA** en relación con el sentenciado **JAVIER STIVEN o ESTIBEN MANTILLA PINO** identificado con cédula de ciudadanía **No 1.005.156.227**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 17 de junio de 2022, condenó a **JAVIER STIVEN o ESTIBEN MANTILLA PINO**, a la pena principal de 100 MESES DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como coautor responsable del delito de homicidio agravado en grado de tentativa. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 6 de agosto de 2021 y lleva privado de la libertad 21 MESES, 9 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad –CPAMS- Girón, descontando pena por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0062029 del 10 de abril de 2023, ingresado al Despacho el 26 de abril siguiente, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió la CPAMS- GIRÓN.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:



CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18791538	Agosto 2022	Enero 2023		624			52	
TOTAL							52 días	
<u>TOTAL REDIMIDO</u>						1 mes, 22 días		

Lo que le redime su dedicación intramural 1 MES y 23 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 23 MESES, 1 DÍA DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

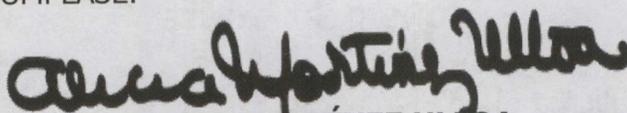
RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **JAVIER STIVEN o ESTIBEN MANTILLA PINO** identificado con cédula de ciudadanía **No 1.005.156.227**, una redención de pena por estudio de **1 MES y 23 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR que **JAVIER STIVEN o ESTIBEN MANTILLA PINO** ha cumplido una penalidad de **23 MESES, 1 DÍA DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la libertad por pena cumplida en favor del sentenciado **DANIEL IGNACIO TOVAR LUGO**, dentro del proceso radicado **68001-6000-159-2022-07970-00** NI. 26780.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a DANIEL IGNACIO TOVAR LUGO la pena de 8 meses y 12 días de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 3 de marzo de 2023 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta, como responsable del delito de hurto agravado. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

2. Se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 7 de noviembre de 2022, lo que arroja un total de 8 meses y 6 días de pena ejecutada.

Se advierte entonces, que el penado se aproxima por escasos cinco (5) días al cumplimiento de la condena impuesta, por lo que se ordena su LIBERTAD INCONDICIONAL a partir del 19 de julio de 2023. Líbrese la respectiva boleta de libertad ante el centro carcelario.

3.- Se declara además de acuerdo al artículo 53 del Código Penal legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir del 19 de julio de 2023, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

4.- Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

5. Una vez otorgada la libertad, se dispone dar cumplimiento al numeral quinto de la sentencia condenatoria, esto es, "**ORDENAR** a las autoridades migratorias la remisión del señor **DANIEL IGNACIO TOVAR LUGO** a su país de origen una vez cumplida la pena aquí impuesta previa verificación por parte de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de que el mismo no sea requerido por otras autoridades judiciales nacionales".

6. Una vez ejecutoriada esta providencia, remítanse las diligencias al Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta, para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR cumplida la pena impuesta al sentenciado **DANIEL IGNACIO TOVAR LUGO**, identificado con la cédula de extranjería 30.204.461, expedida en Venezuela, a partir del 19 de julio de 2023, dentro del proceso radicado **68001-6000-159-2022-07970-00** NI-26780.

SEGUNDO. - ORDENAR su LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA en razón de este asunto a partir del 19 de julio de 2023. Líbrese la respectiva boleta de libertad ante el Centro Penitenciario. En caso de ser requerido por otro proceso, deberá ser puesto a disposición de la autoridad competente.

TERCERO. - Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

CUARTO. - Declarar legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir del 19 de julio de 2023, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

QUINTO. - SE ORDENA a las autoridades migratorias la remisión del señor **DANIEL IGNACIO TOVAR LUGO** a su país de origen una vez cumplida la pena aquí impuesta previa verificación de que el mismo no sea requerido por otras autoridades judiciales nacionales, de conformidad con lo ordenado en el numeral quinto de la sentencia.

SEXTO. - Una vez ejecutoriada esta providencia, remítanse las diligencias al Juzgado de origen, para su archivo definitivo.

SÉPTIMO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad por pena cumplida elevadas en favor del sentenciado ANDERSON JOSÉ MARTÍNEZ LÓPEZ, dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2022-04127 NI. 37891.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a ANDERSON JOSÉ MARTÍNEZ LÓPEZ la pena de 15 meses de prisión, impuesta en la sentencia condenatoria proferida el 6 de octubre de 2022 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón, como responsable del delito de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

1. EN RELACION CON LA REDENCION:

El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18891171	108	ESTUDIO	01/04/2023 al 30/04/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
	30	ESTUDIO	01/05/2023 AL 31/05/2023	DEFICIENTE	BUENA
	120	ESTUDIO	01/06/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	BUENA

Es de advertir que **NO** se concederá redención de pena de las 30 horas de estudio correspondientes al mes de mayo de 2023, toda vez que la actividad fue calificada como **DEFICIENTE**.

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se reconoce redención de pena al sentenciado en 19 días por estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Se recibe del establecimiento carcelario documentos para estudio de redención de pena y libertad por pena cumplida.

Al computar el tiempo físico y las redenciones de pena reconocidas de 21 días (01/06/2023) y 19 días reconocidos en la fecha, arroja un total de pena ejecutada que supera los 15 meses de prisión.

Se concluye entonces, que el penado ha cumplido la condena impuesta, por lo que se ordena su LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL a partir de la fecha. Líbrese la respectiva boleta de libertad ante el Centro Carcelario.

Se declara además de acuerdo al artículo 53 del Código Penal legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

Continúe el expediente en vigilancia de la pena de YOEL JOSÉ MORALES NAVARRO.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO. **CONCEDER** al sentenciado ANDERSON JOSÉ MARTÍNEZ LOPEZ redención de pena en diecinueve (19) días por estudio, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO. - **NO CONCEDER** redención de pena de las 30 horas de estudio correspondientes al mes de mayo de 2023, toda vez que la actividad fue calificada como **DEFICIENTE**.

TERCERO. - **DECLARAR** cumplida la pena impuesta al sentenciado ANDERSON JOSÉ MARTÍNEZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía venezolana N° 28.046.548 a a partir de la fecha, dentro del proceso radicado 68001-6100-159-2022-04127-00.

CUARTO. - **ORDENAR** su LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA en razón de este asunto a partir de la fecha. Líbrese la respectiva boleta de libertad ante el centro penitenciario. En caso de ser requerido por otro proceso, deberá ser puesto a disposición de la autoridad competente.

QUINTO. - Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

SEXTO. - Declarar legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

SÉPTIMO. - Infórmese a Migración Colombia que en la fecha se concedió la libertad por pena cumplida al ciudadano venezolano ANDERSON JOSÉ MARTÍNEZ LÓPEZ.

OCTAVO. - Continúe el expediente en vigilancia de la pena de YOEL JOSÉ MORALES NAVARRO.

NOVENO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

Irene C.

Firmado Por:

Ileana Duarte Pulido

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a95b16d11b05aaec23bc54c0229dd5fff8096651ef712b08f0347c548a6348**

Documento generado en 14/07/2023 03:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



20199 (CUI 6800161058662013-0001300)

1 cdno

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	ARTURO OLARTE PEÑA
BIEN JURÍDICO	SEGURIDAD PÚBLICA
CÁRCEL	CPMS ERE DE BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver de la redención de pena en relación con el sentenciado **ARTURO OLARTE PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía número 91 101 495 del Socorro Santander.**

CONSIDERACIONES

El Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 25 de mayo de 2016, condenó a ARTURO OLARTE PEÑA, a la pena de **98 MESES DE PRISIÓN**, e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como autor responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.** Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia previo pago de caución prendaria. No obstante, esta Oficina Judicial en proveído del 31 de enero de 2018, le revocó al interno la prisión domiciliaria ante el reiterado incumplimiento de las obligaciones que el mismo conlleva.

Su detención va del 8 de junio de 2016, (comienza a ejecutar la pena en prisión domiciliaria) al 31 de enero de 2018 (cuando se le revocó la prisión domiciliaria)¹, con lo que cumplió 19 meses 23 días de prisión. Con posterioridad su detención transcurre desde 4 de diciembre de 2018, cuando se capturó como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria, para un descuento de pena de SETENTA Y CINCO (75) MESES TRES (3) DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS ERE BUCARAMANGA,** por este asunto.

PETICIÓN

¹ Folio 59



El Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga, mediante oficio No. 2023EE0128360 del 12 de julio de 2023², allega documentos para redención de pena contentivos de los certificados de cómputos y calificaciones conductas para reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos remitidos por el penal, para lo que procede a detallar los mismos, señalando que en cuanto a redención de pena, se acreditan a su favor:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18736135	Oct a Dic/22	484		
18852082	Enero a Marzo/23	504		
18891158	Abril a Julio/23	512		
	TOTAL	1500		
	Días redimidos	93.75 = 3 meses 4 días		

Lo que le redime su dedicación intramural a 3 MESES 4 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado a las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores (9 meses 1 días) arroja un total redimido de 12 MESES 5 DÍAS.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que esta fue calificada en el grado de EJEMPLAR y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y las redenciones de pena reconocidas, se tiene una penalidad cumplida de **OCHENTA Y SIETE (87) MESES OCHO (8) DÍAS DE PRISIÓN**.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a ARTURO OLARTE PEÑA, una redención de pena por trabajo de **3 MESES 4 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a

² Ingreso al Juzgado el 14 de julio de 2023



que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 12 MESES 5 DÍAS.

SEGUNDO. - DECLARAR que ARTURO OLARTE PEÑA, ha cumplido una penalidad de **OCHENTA Y SIETE (87) MESES OCHO (8) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/



20199 (CUI 6800161058662013-0001300)

1 cdno

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD PENA CUMPLIDA
NOMBRE	ARTURO OLARTE PEÑA
BIEN JURÍDICO	SEGURIDAD PÚBLICA
CÁRCEL	CPMS ERE DE BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004 1 CDNO
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la solicitud de libertad por pena cumplida que invocó el sentenciado **ARTURO OLARTE PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía número 91 101 495 del Socorro Santander.**

CONSIDERACIONES

El Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 25 de mayo de 2016, condenó a ARTURO OLARTE PEÑA, a la pena de **98 MESES DE PRISIÓN, e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de la pena principal, como autor responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.** Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia previo pago de caución prendaria. No obstante, esta Oficina Judicial en proveído del 31 de enero de 2018, le revocó al interno la prisión domiciliaria ante el reiterado incumplimiento de las obligaciones que el mismo conlleva.



Su detención va del 8 de junio de 2016, (comienza a ejecutar la pena en prisión domiciliaria) al 31 de enero de 2018 (cuando se le revocó la prisión domiciliaria)¹, con lo que cumplió 19 meses 23 días de prisión. Con posterioridad su detención transcurre desde 4 de diciembre de 2018, cuando se capturó como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria, para un descuento de pena de SETENTA Y CINCO (75) MESES TRES (3) DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS ERE BUCARAMANGA**, por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, se recibe solicitud de libertad por pena cumplida, en relación con el sentenciado OLARTE PEÑA.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida en relación con el sentenciado OLARTE PEÑA, tras verificar el descuento punitivo que acumule en el presente asunto.

Revisado el diligenciamiento se observa que **ARTURO OLARTE PEÑA**, presenta detención inicial de 19 MESES 23 DÍAS DE PRISIÓN², y con posterioridad data del 4 de diciembre de 2018, equivalente a 75 MESES 3 DÍAS DE PRISIÓN, guarismo que sumado a las redenciones de pena reconocidas -12 meses 5 días-, arroja una penalidad cumplida de 87 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN; lo que dista de la pena a la que efectivamente lo condenó el cognoscente.

¹ Folio 59

² 8 de junio de 2016 al 31 de enero de 2018



En tal sentido, se despachará negativamente la solicitud de libertad por pena cumplida, y por consiguiente deberá continuar purgando la pena intramuros.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **ARTURO OLARTE PEÑA**, ha cumplido a la fecha una penalidad de 87 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN, al tener en cuenta la detención física.

SEGUNDO. - NEGAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al condenado **ARTURO OLARTE PEÑA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

AR/

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor de la sentenciada OBELIS PATIÑO GARCES, quien se halla privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce vigilancia de la ejecución de la pena de cincuenta un (51) meses de prisión y multa de 1412 SMLMV, impuesta a OBELIS PATIÑO GARCES en sentencia de condena emitida por el juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga el 6 de septiembre de 2022, al hallarla responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado con fines de tráfico de estupefacientes en concurso heterogéneo con tráfico fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de venta.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades penitenciarias, documentación para estudio de redención así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18459631	DIC/2021	MAR/2022			390	32.5	✓
18687474	ABR/2022	OCT/2022	424	26.5	540	45	✓
18764231	NOV/2022	ENE/2023	384	24	66	5.5	✓
TOTALES			808	50.5	996	83	

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan a la sentenciada un total de CIENTO TREINTA Y TRES PUNTO CINCO (133.5) DIAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Se abstendrá el despacho de redimir pena respecto del certificado 17156509, en el que se registran actividades realizadas los meses de febrero a abril de 2014, en razón a que durante dichos periodos, no se encontraba privada de la libertad por esta causa.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada OBELIS PATIÑO GARCES identificado con la cédula de ciudadanía No. 32.007.669, redención de pena de CIENTO TREINTA Y TRES PUNTO CINCO (133.5) por actividades de estudio realizadas intramuros.

SEGUNDO: Se abstiene el despacho de reconocer redención de pena respecto del certificado 17156509, en el que se registran actividades realizadas en los meses de febrero a abril de 2014, en razón a que durante dichos periodos no se encontraba privada de la libertad por esta causa.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena, libertad condicional y libertad por pena cumplida deprecada a favor de LUIS FERNANDO MENESES BENITEZ con CC 1.098.781.771, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

1.- LUIS FERNANDO MENESES BENITEZ, cumple una pena de 32 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 8 de noviembre de 2021, por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de tráfico, fabricación o porte, por hechos acaecidos el 17 de marzo de 2021. Rad. 680016000159202102155.

2.- El pasado 26 de mayo de 2023 el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3.- REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

- *Certificados de calificación de conducta*

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18893224	01/04/2023	12/07/2023	450	ESTUDIO	450	37,5
TOTAL REDENCIÓN						37,5

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	19/12/2021 A 10/07/2023	EJEMPLAR

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 37,5 días (1 meses 7.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

4.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

4.1.- El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 17 de marzo de 2021, por lo que a la fecha descontó en físico 27 meses 27 días.

4.2.- Por las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior del panóptico mediante autos interlocutorios al sentenciado se le reconocieron los siguientes periodos i) 21 días el 01 de diciembre de 2022, (ii) 24 días el 19 de enero de 2023, (iii) 42,25 días del 13 de junio de 2023 Y iii) 1 mes 7.5 días del presente auto; para un total redimido de **4 meses 4.75 días**.

4.3.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas - el rematado ha descontado la cantidad de **32 meses 1,75 días**, y en consecuencia, se concederá la **LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA**, indicándosele a las directivas del CPMS Bucaramanga que deben verificar si LUIS FERNANDO MENESES BENITEZ tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad, pues de ser así deberán dejarla a su disposición.

4.4.- En punto de la pena accesoria, el art 53 del C.P establece:

“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”

4.5.- Como consecuencia declárese extinguida la pena principal y accesoria impuesta en contra del ajusticiado y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

4.6.- A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021; y remítanse las diligencias ante el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para su archivo definitivo.

4.7.- No se ordena salida definitiva del expediente atendiendo que permanece la vigilancia de pena de los condenados restantes.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a LUIS FERNANDO MENESES BENITEZ, como redención de pena TREINTA Y SIETE PUNTO CINCO DÍAS (37,5) DE PRISIÓN por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECRETAR la **LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado LUIS FERNANDO MENESES BENITEZ con CC 1.098.781.771 por cuenta de este proceso.

TERCERO.- LIBRAR ante el director del **CPMS BUCARAMANGA** la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL, indicándole que si el ajusticiado LUIS FERNANDO MENESES BENITEZ si el penado es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

CUARTO. - DECLARAR extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

SEXTO. - DISPONER por conducto del CSA el ocultamiento de los datos personales del sentenciado LUIS FERNANDO MENESES BENITEZ disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

SÉPTIMO.- No se ordena salida definitiva del expediente atendiendo que permanece la vigilancia de pena de los condenados restantes.

OCTAVO.- ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez



35666 (CUI 68001600015920210265900)
1 CDNO

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD PENA CUMPLIDA
NOMBRE	DANILO ALEXIS GARCIA ROBLES
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONOMICO
CÁRCEL	CPMS ERE BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
DECISIÓN	DECRETA PENA CUMPLIDA

ASUNTO

Resolver de la libertad por pena cumplida en relación con la sentenciada **DANILO ALEXIS GARCIA ROBLES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1 095 934 909.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Girón, en sentencia proferida el 30 de abril de 2021, condenó a **DANILO ALEXIS GARCIA ROBLES**, a la a pena principal de **30 MESES DE PRISIÓN** en calidad de responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**, se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del 4 de abril de 2021, llevando a la fecha privación efectiva de la libertad de **27 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN.**



Actualmente se encuentra privado de la libertad en el CPMS ERE BUCARAMANGA, por este asunto.

CONSIDERACIONES

Revisado el diligenciamiento se observa que **DANILO ALEXIS GARCÍA ROBLES**, registra detención desde el 4 de abril de 2021 y a la fecha la sumatoria del tiempo físico y las redenciones de pena reconocidas¹ permite colegir que ha purgado la pena referenciada en el acápite precedente, situación que es claro indicativo del cumplimiento de la pena impuesta, debiéndose por tanto ordenar su LIBERTAD INMEDIATA.

En consecuencia, se libraré orden de libertad ante la Dirección del CPMS ERE de Bucaramanga, con la anotación correspondiente, quien deberá verificar la existencia de requerimientos pendientes en contra del aquí liberado. Comuníquese sobre la decisión adoptada a las autoridades a las que se les enteró sobre la sentencia.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el art. 53 del CP, que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior, en aplicación del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sede de tutela –STP 13449-2019 Radicación No

¹ 3 meses 7 días



107061 del 1 de octubre de 2019²- y la sentencia STP 13449-2019. De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Se enviará el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la pena, previamente deberá realizar el ocultamiento de los datos personales de la condenada GARCÍA ROBLES, del Sistema de Consulta y Gestión Documental Justicia XXI, conforme a lo dispuesto por el Alto Tribunal de Justicia Ordinaria³, y demás plataformas de consulta públicas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de **DANILO ALEXIS GARCÍA ROBLES**.

SEGUNDO. LÍBRESE ORDEN DE LIBERTAD a **DANILO ALEXIS GARCÍA ROBLES** ante la Dirección del CPMS ERE de Bucaramanga, con la

² “la pena accesoria siempre se ase (sic] debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos”

Al igual indica que:

“... (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito”.

³ CSJAP5699 de 2022 y STP15371 del 2021



anotación correspondiente, QUIEN DEBERÁ VERIFICAR LA EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUÍ LIBERADA.

TERCERO. COMUNÍQUESE la decisión a las mismas autoridades que se les enteró de la sentencia, así como a la Registraduría Nacional del estado civil y la Procuraduría General de la Nación.

CUARTO. DECLARAR extinguido el cumplimiento de la pena accesoria e interdicción de derechos y funciones públicas conforme la motivación que se expone en la parte motiva.

QUINTO. - ENVIAR el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad, previo ocultamiento de los datos personales de **DANILO ALEXIS GARCÍA ROBLES**, de la consulta pública del sistema de información Justicia XXI.

SEXTO. – ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** deprecada por el condenado **JUAN CAMILO PINEDA VANEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.381.819.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA** el día 27 de febrero de 2023 condenó al señor **JUAN CAMILO PINEDA VANEGAS** a la pena de **OCHO (08) MESES DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**, negando el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **30 DE NOVIEMBRE DE 2022** hallándose actualmente bajo custodia de la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. Ingresa el expediente al despacho con petición de Libertad por Pena Cumplida.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida a favor del sentenciado **JUAN CAMILO PINEDA VANEGAS**.

Revisado el diligenciamiento se observa que el condenado Pineda Vanegas cuenta con una detención física de 07 meses 14 días que data del 30 de noviembre de 2022, sin redenciones de pena en su favor reconocido, lo que dista del cumplimiento de la totalidad de la pena acumulada de **OCHO (08) MESES DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN** que aquí se vigila.

En tal sentido se despachará negativamente la petición de libertad por pena cumplida respecto de **JUAN CAMILO PINEDA VANEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.381.819.

No obstante lo anterior, se dispone se dispone **OFICIAR** al **CPMS BUCARAMANGA** establecimiento que actualmente tiene la custodia del penado **JUAN CAMILO PINEDA VANEGAS** a efectos de que envíe con destino a este Despacho y respecto del sentenciado certificado de cómputos de tiempo

dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha el condenado **JUAN CAMILO PINEDA VANEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.381.819 ha cumplido una pena de **SIETE (07) MESES CATORCE (14) DÍAS DE PRISIÓN**, en descuento físico sin redenciones de pena reconocidas a la fecha.

SEGUNDO: NEGAR a **JUAN CAMILO PINEDA VANEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.381.819 la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: OFICIAR al **CPMS BUCARAMANGA** establecimiento que actualmente tiene la custodia del penado **JUAN CAMILO PINEDA VANEGAS** a efectos de que envíe con destino a este Despacho y respecto del sentenciado certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción que se encuentran pendientes, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, así como copia de la cartilla biográfica actualizada

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el condenado **IVÁN DARÍO ORDUZ FERREIRA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.232.891.255.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la **PENA ACUMULADA** de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN** que le fuera impuesta al condenado **IVÁN DARÍO ORDUZ FERREIRA**, en virtud de las siguientes condenas:

RADICADO	SENTENCIA	DELITO
2019-04187	18-Dic-2019 Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	Hurto Calificado y Agravado en Concurso con Uso de Menores de Edad para la Comisión de Delitos
2018-04826	18-May-2020 Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones

2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **12 de junio de 2019** hallándose actualmente recluso en la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. Ingresa el expediente para resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el sentenciado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el condenado deprecia redención de pena y libertad condicional, este despacho abordara su estudio por separado al ser figuras jurídicas distintas con exigencias diferentes.

• **REDENCIÓN DE PENA**

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CALIFICACIÓN	FOLIO
18206885	01-04-2021 A 30-06-2021	---	360	Sobresaliente	23

18295200	01-07-2021 A 30-09-2021	---	120	Sobresaliente	81
TOTAL			480		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	480/ 12
TOTAL	40 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **IVÁN DARÍO ORDUZ FERREIRA, CUARENTA (40) DÍAS DE PRISIÓN.**

Ahora bien, debe resaltar el despacho que en el periodo de agosto de 2021, si bien es cierto, el condenado desarrollo actividades tendientes a redimir pena por **ESTUDIO**, NO puede dejarse a un lado que la calificación de su labor para ese periodo fue "**DEFICIENTE**", situación que imposibilita pueda redimir tiempo en que trabajo porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que desarrollo la actividad, por lo que no se tendrá en cuenta la siguiente certificación en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18295200	01-08-2021 A 31-08-2021	--	06	DEFICIENTE	81
TOTAL			0		

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Detención física**

12 de junio de 2019 a la fecha → 49 meses 01 día

❖ **Redención de Pena**

Concedida en autos anteriores fl.31 → 03 meses 12 días

Concedida presente Auto → 01 mes 10 días

Total Privación de la Libertad	53 meses 23 días
---------------------------------------	-------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **IVÁN DARÍO ORDUZ FERREIRA** ha cumplido una pena de **CINCUENTA Y TRES (53) MESES VEINTITRÉS (23) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

• **LIBERTAD CONDICIONAL**

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de libertad condicional deprecada en favor de **IVÁN DARÍO ORDUZ FERREIRA**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En tal sentido el legislador para el caso concreto atendiendo que los hechos que dieron a las penas aquí acumuladas ocurrieron en vigencia de la ley 1709 de 2014¹, exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social, debiendo existir previa valoración de la conducta punible, estando en todo caso su concesión supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización².

Veamos entonces como la sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el *sub lite* sería **43 MESES 06 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, pues ha descontado 49 meses 01 día de prisión en tiempo físico, que sumado a la redención de pena reconocidas (04 meses 22 días), arroja un tiempo efectivo privado de la libertad de **CINCUENTA Y TRES (53) MESES VEINTITRÉS (23) DÍAS DE PRISIÓN**.

No es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige, y en relación a los perjuicios se tiene que en la causa radicada bajo la partida 2019.04187 en escrito de sentencia se registró que NO habría condena en perjuicios dado que la víctima manifestó encontrarse reparada íntegramente, ahora bien, en cuanto a la causa aquí acumulada 2018.04826 se tiene que, por la naturaleza del delito imputado (Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones) al no encontrarse una víctima debidamente identificada, no hay lugar al incidente en cuestión.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, esto se refleja en cuanto al comportamiento calificado como bueno sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario y al interior del penal, pues si bien en los certificados allegados para estudio de redención se registra su calificación como deficiente, lo cierto es que el penado registra durante esos mismos periodos una conducta ejemplar, evidenciando con eso que su proceso de resocialización ha sido progresivo.

Esta situación en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que la llevaron al estado de privación actual, sino un proceso resocializador evolutivo de manera positiva y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

¹ 20 de enero de 2014.

² "ARTÍCULO 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social, "[...]En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

Frente al aspecto subjetivo es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En el *sublite*, se trata de una conducta que causa alarma social como se vislumbra de la narración que hace el juez de conocimiento en la sentencia ya que sin justa causa se vulneró efectivamente el bien jurídico de la seguridad pública y el patrimonio económico. No obstante este reparo es preciso atender, entre otras cosas al marco como se fijó la pena consecuencia de un preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación que fue aceptada por el Juez al ajustarse a los presupuestos legales y constitucionales al no vislumbrarse vulneración alguna de garantías fundamentales, lo que refleja que para el Estado la conducta en los términos que se acordó no representa mayor reprensión en el entendido que constituyó un cambio favorable en relación con la pena imponible, además que operó la aceleración del proceso y la disminución de los costos procesales entre otros.

Así proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del *non bis in ídem* y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del condenado que para el presente caso como se advirtió se torna destacado frente al actuar que en su momento tuvo para que se les endosara la condena, aunado a que presenta concepto favorable para el sustituto de trato, permite de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional³ cuando afirma:

"... No existe identidad total de los hechos en la medida en que, si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión."

Así mismo, sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia en recientes pronunciamientos ha dejado sentado que si bien el juez que vigila la condena en su valoración debe observar la conducta punible, adquiere preponderancia la participación de los condenados en los programas que realiza el INPEC como estrategia de readaptación en el proceso de resocialización⁴, esto debido a que el objetivo del derecho penal Colombiano contemporáneo no es el de excluir al trasgresor de la norma del pacto social sino buscar su reinserción social.⁵

³ C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014

⁴ CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836

⁵ Corte Constitucional Sentencia C - 328 de 2016 M.P Dra, Gloria Stella Ortiz Delgado

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita para el presente caso se tiene que el ajusticiado tiene un sitio que fijara como su residencia siendo esta la **URBANIZACIÓN ALTOS DE TRANSICIÓN CASA 23 A DE BUCARAMANGA** tal y como consta en el recibo publico allegado visible a folio 71 , desde luego este sitio y los vínculos que la unen a esa municipalidad y a su familia constituye su arraigo con lo que se cumple el requisito que se enuncia en cabeza del condenado.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba **18 meses 07 días**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que la requiera por este asunto.

En virtud de lo anterior y conforme lo estipula el legislador, el penado deberá prestar titulo judicial que garantice el cumplimiento de las obligaciones descritas de n la diligencia de compromiso, por lo que se **fijará caución prendaria** por valor de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)**. Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le ponga de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.

Verificado lo anterior, se librará la boleta de libertad para ante la Dirección de la CPMS BUCARAMANGA.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **IVÁN DARÍO ORDUZ FERREIRA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.232.891.255 una redención de pena por ESTUDIO de **40 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha la condenada **IVÁN DARÍO ORDUZ FERREIRA** ha cumplido una pena de **CINCUENTA Y TRES (53) MESES VEINTITRÉS (23) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

TERCERO. - NEGAR una redención de pena de 06 horas descrita en el certificado 18295200, como quiera que la calificación de su conducta durante el periodo de agosto de 2021 fue **DEFICIENTE**.

CUARTO. - CONCEDER a **IVÁN DARÍO ORDUZ FERREIRA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.232.891.265 el sustituto de la libertad condicional al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **18 meses 07 días**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

QUINTO. - ORDENAR que **IVÁN DARÍO ORDUZ FERREIRA** suscriba diligencia compromisoria en la que se les ponga de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P y cancele caución prendaria por valor de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)**.

SEXTO.- LÍBRESE **boleta de libertad** a favor de **IVÁN DARÍO ORDUZ FERREIRA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.232.891.265 ante la **CPMS BUCARAMANGA**, una vez cumplido lo anterior.

SÉPTIMO.- Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se realiza estudio oficioso de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** en favor de **BRAYAN ESNEYDER GARCIA PUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.798.717.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta a **BRAYAN ESNEYDER GARCIA PUENTES** por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 31 de octubre de 2022 al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**, decisión en la que se le impuso una pena de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN**, así mismo, se dispuso conceder en su favor el subrogado penal de la prisión domiciliaria.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **14 de enero de 2022** hallándose actualmente al interior del domicilio autorizado para descontar pena, esto es, **CALLE 10 NB 5 OCC 15, VILLAS DE SAN IGNACIO BAVARIA II DE BUCARAMANGA** bajo custodia de la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. Ingresa el expediente al despacho para estudio oficioso de libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad que a la fecha lleva el condenado **BRAYAN ESNEYDER GARCIA PUENTES** a su favor, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena correspondiente a **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN**.

Revisado el presente diligenciamiento, se tiene que el encartado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el pasado 14 de enero de 2022 sin redenciones de pena en su favor reconocidas, lo que permite afirmar que el sentenciado cumple con la totalidad de la pena impuesta por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 14 de julio de 2023 por lo que se **DECRETARÁ** en su favor **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**.

En ese orden, se dispone expedir la correspondiente boleta de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a partir del **QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL**

VEINTITRÉS (2023) ante el **CPMS BUCARAMANGA**, a favor del señor **BRAYAN ESNEYDER GARCIA PUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.798.717. La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal que indica que: *"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*, así las cosas, ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el juez de conocimiento a partir de la fecha.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara a partir del día 15 de julio de 2023 legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Atendiendo la decisión que se toma, y que el título judicial que fuera prestado por el condenado para acceder a la Prisión Domiciliaria concedida en sentencia, no se encuentra relacionado en el listado de título embargados allegado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bucaramanga del 20 de octubre de 2022, devuélvase la caución prendaria a **BRAYAN ESNEYDER GARCIA PUENTES** la cual canceló a órdenes del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

Finalmente, remítase el presente expediente al despacho de origen, esto es, **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** para el archivo definitivo de las diligencias, toda vez que se ejecutó la pena en su totalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR CUMPLIDA A PARTIR DEL QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) la totalidad de la pena de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **BRAYAN ESNEYDER GARCIA PUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.798.717 en sentencia proferida en primera instancia por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el pasado 31 de octubre de 2022, al haber sido hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**.

SEGUNDO. - ORDENAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) en favor del señor **BRAYAN ESNEYDER GARCIA PUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.798.717 ante el **CPMS BUCARAMANGA**. La Dirección del Penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

TERCERO. - LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a partir del **QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** ante el **CPMS BUCARAMANGA**, a favor de **BRAYAN ESNEYDER GARCIA PUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.798.717.

CUARTO. - Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P., que a partir del 15 de julio de 2023 queda legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, situación que deberá ser comunicada a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO. - Una vez en firme la presente decisión, y atendiendo a que el título judicial que fuera prestado por el condenado no se encuentra relacionado en el listado de título embargados allegado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bucaramanga del 20 de octubre de 2022, **DEVUÉLVASE** la caución prendaria a **BRAYAN ESNEYDER GARCIA PUENTES** la cual canceló a órdenes del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

SEXTO. - DISPONER a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **BRAYAN ESNEYDER GARCIA PUENTES** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

SÉPTIMO. - REMITIR el presente asunto al **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** para el archivo definitivo, toda vez que se ejecutó la pena en su totalidad.

OCTAVO. - COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

NOVENO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



9906 (CUI 54001600113420080090100)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
68001-3187002**

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	LUIS FRANCISCO PARADA LIZCANO
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CARCEL	CPAMS GIRÓN
LEY	906 DE 2004 8 cdnos
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la solicitud de libertad condicional incoada por el sentenciado **LUIS FRANCISCO PARADA LIZCANO** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 1 090 433 087**.

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas, efectuada por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión de esta ciudad, mediante interlocutorio del 15 de agosto de 2013, se fijó como sanción definitiva a descontar por el procesado de 454 meses de prisión, por las condenas:

- Del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de con Funciones de Conocimiento de San José de Cúcuta, calendada 5 de junio de 2009 por el delito de homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.



- Del Juzgado cuarto Penal Municipal de Conocimiento de San José de Cúcuta, de fecha 16 de febrero de 2009, por el delito de hurto calificado en grado de tentativa en concurso con daño en bien ajeno.
- Del Juzgado Sexto Penal del Circuito de San José de Cúcuta, de fecha 16 de diciembre de 2009, por el delito de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de defensa personal.

Su detención data del **7 de diciembre de 2008**, y lleva a la fecha una privación física de la libertad de **175 meses 6 días de prisión** que sumado a las redenciones de pena reconocidas¹, arroja una penalidad cumplida de 207 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, se recibe solicitud de PARADA LIZCANO encaminada a obtener el otorgamiento del sustituto de libertad condicional, sin adjuntar soporte alguno.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL que deprecó el interno PARADA LIZCANO, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto incluida la prohibición contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, por cuanto en una de las sentencias aquí acumuladas se condenó por el delito de Homicidio Agravado, en el que la víctima fue un menor de edad, como se lee en el expediente radicado 2008-00901 cuyos hechos ocurrieron el 23 de septiembre de 2008, en plena vigencia del Código de Infancia y Adolescencia, que excluye beneficios y sustitutos penales

¹ 32 meses 15 días



cuando se trate de delitos de delitos de homicidio, entre otros, cometidos contra niños, niñas y adolescentes; específicamente en el numeral 5 del art. 199².

Así las cosas, dado que PARADA LIZCANO, fue condenado por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO en contra de un menor de edad, modalidad punible que se encuentra incluida en la normatividad relacionada en prelación; por expresa prohibición legal no es admisible la libertad condicional para este delito en vigencia de la ley de la infancia y la adolescencia, se denegará petición en tal sentido. En concordancia con el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, en diferentes providencias³.

Resulta pertinente señalar que en el inciso primero del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, el Legislador dejó en claro su manifiesta voluntad de que las personas procesadas por delitos allí señalados, que tengan como víctimas a menores de edad, de ninguna manera se les otorgará beneficio, subrogado o prebenda de cualquier tipo, a menos que se trate de un asunto de colaboración eficaz con la Administración de Justicia, situación esta última que no ocurre en el proceso que curso, cometida en vigencia de la prohibición contemplada en la disposición ya referenciada.

Ahora bien, considera el Despacho oportuno traer a colación lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

² "Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: " (...)5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal". "(...) 8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva-"

³ Sentencia C.S.J. Sala de Casación penal proceso 35866 Fbro 16 de 2011 M.P. Castro Caballero Fernando.
Sentencia C.S.J. Sala de Casación Penal Aprobado Acta 49 Fbro 16 de 2010 M.P. Espinosa Pérez S.
Sentencia C.S.J. Sala de Casación Penal Aprobado Acta 238 Julio 14 de 2011. M.P. Espinosa Pérez S.
Sentencia C.S.J. Sala de Casación Penal Aprobado Acta 075 Marzo 11 de 2010 M.P. Quintero Milanes J.
Sentencia C.S.J. Sala de Casación Penal Aprobado Acta 308. Sept 24 de 2009. M.P. Ramírez Bastidas Y.



en sede de tutela, frente a la presunta derogatoria tácita del art. 199 de la Ley 1098 de 2006, cuando refiere:

“deviene clara la aplicación de la prohibición contemplada en el artículo 199 de dicha normatividad, al no haber sufrido derogación tácita, pues se trata de una exclusión de beneficios específicos que no fueron objeto de modificación o alteración por la Ley 1709 de 2014.

Sin desconocer, que el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó los presupuestos para obtener la libertad condicional, el 32 indicó cuando no era procedente conceder la «...suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo...», excluyendo la libertad condicional y el 107 ibidem expresó que «La presente ley deroga todas aquellas disposiciones que sean contradictorias», no por ello, significa que la exclusión prevista en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 sufrió una derogatoria tácita, por cuanto no hay incompatibilidad entre las mismas.⁴

Suficientes razones para despachar desfavorablemente el otorgamiento de la merced al sentenciado PARADA LIZCANO, puesto que la expedición de la Ley 1709 de 2014 no implica la derogatoria de la Ley 1098 de 2006 y si bien contempla un trato más benévolo frente a la concesión de beneficios y subrogados penales, no menos lo es que prevé un catálogo de prohibiciones de la que no escapan el delito de HOMICIDIO AGRAVADO cometido en contra de la integridad de menor de edad; es decir, la norma reprodujo la prohibición normativa adecuándola al estudio de los distintos beneficios y subrogados penales, de tal suerte que no hay lugar a aplicar principio de favorabilidad alguno, por cuanto no existe variante frente al trato diferenciado respecto de las personas condenadas en vigencia del Código de Infancia y Adolescencia, y consecuentemente se mantendrá la negativa de cara al disfrute del beneficio.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

⁴ STP11029-2017 Radicación Nº 93144 Acta 236. M.P.: Eugenio Fernández Carlier.



RESUELVE

PRIMERO. -NEGARLE a LUIS FRANCISCO PARADA LIZCANO, el sustituto de libertad condicional, por expresa prohibición legal del art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

SEGUNDO. -ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

AR/



9906 (CUI 54001600113420080090100)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
68001-3187002**

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	LUIS FRANCISCO PARADA LIZCANO
BIEN JURIDICAO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CARCEL	CPAMS GIRÓN
LEY	906 DE 2004 8 cdnos
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver de la redención de pena en relación con el sentenciado **LUIS FRANCISCO PARADA LIZCANO** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 1 090 433 087**.

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas, efectuada por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión de esta ciudad, mediante interlocutorio del 15 de agosto de 2013, se fijó como sanción definitiva a descontar por el procesado de 454 meses de prisión, por las condenas:

- Del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de con Funciones de Conocimiento de San José de Cúcuta, calendada 5 de junio de 2009 por el delito de homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.



- Del Juzgado cuarto Penal Municipal de Conocimiento de San José de Cúcuta, de fecha 16 de febrero de 2009, por el delito de hurto calificado en grado de tentativa en concurso con daño en bien ajeno.
- Del Juzgado Sexto Penal del Circuito de San José de Cúcuta, de fecha 16 de diciembre de 2009, por el delito de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de defensa personal.

Su detención data del **7 de diciembre de 2008**, y lleva a la fecha una privación física de la libertad de **175 meses 6 días de prisión**.

PETICIÓN

El Centro Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, mediante oficio No 2023EE0093501 del 19 de mayo de 2023¹, allega documentos contentivos de los certificados de cómputos y conductas de la dedicación a actividades de estudio, trabajo y/o enseñanza, en relación con el interno PARADA LIZCANO, para reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. Es así que en cuanto a redención de pena, se acreditan a su favor:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18605797	Abril a Junio/22		360	
18690902	Julio a Sept/22		378	
18779964	Oct a Dic/22		366	
18863022	Enero a Marzo/23		378	
	TOTAL		1482	

¹ Ingresa al Juzgado el 4 de julio de 2023



	Días redimidos	4 meses 4 días
--	-----------------------	-----------------------

Lo que le redime su dedicación intramural a actividades de estudio a **4 MESES 4 DÍAS DE PRISION** que sumado a las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores (28 meses 11 días) arroja un total redimido de 32 meses 15 días.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que esta fue calificada en el grado de buena y el estudio sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, sumando la detención física y las redenciones de pena, se tiene una penalidad cumplida de **DOSCIENTOS SIETE (207) MESES VEINTIUN (21) DÍAS DE PRISIÓN.**

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **LUIS FRANCISCO PARADA LIZCANO**, una redención de pena por estudio 4 MESES 4 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 32 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO. - **DECLARAR** que **LUIS FRANCISCO PARADA LIZCANO**, ha cumplido una penalidad de **DOSCIENTOS SIETE (207) MESES VEINTIUN (21) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida en el presente proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO. - **ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLÓA
Juez

AR/



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIEPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor LUIS ALFREDO CAMPUZANO CARDENAS, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 5 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

Julian P.
JULIAN D. PRADA FORERO
Sustanciador

NI. 21023 (Radicado 68081.60.00.136.01240.00)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA
NOMBRE	LUIS ALFREDO CAMPUZANO CARDENAS
BIEN JURÍDICO	LA FAMILIA
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68081.60.00.136.2013.01240 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver sobre la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** en relación con el sentenciado **LUIS ALFREDO CAMPUZANO CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía **No 13.566.047**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, en sentencia proferida el 19 de septiembre de 2016¹ condenó a LUIS ALFREDO CAMPUZANO CÁRDENAS a la pena de treinta y cuatro (34) meses de prisión, multa de veintiuno (21) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, como autor responsable del delito de inasistencia alimentaria. Se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

¹ Folio 3 y ss.



Mediante proveído del 10 de mayo de 2017², esta Autoridad Judicial le concedió a CAMPUZANO CÁRDENAS la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de un (1) SMLMV, recobrando la libertad el 19 de mayo del mismo año³.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta el 19 de septiembre de 2016 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de CAMPUZANO CÁRDENAS, se tiene que esta autoridad judicial, en proveído del 10 de mayo de 2017, le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de dos (2) años, previo pago de caución prendaria por valor de un (1) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso, librándose boleta de libertad N° 14 del 19 de mayo de 2017.

Así las cosas, la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho -11 de mayo de 2019-, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal por un nuevo hecho punible cometido durante la ejecución de la presente actuación, conforme a la verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIPEC WEB del Penal⁴.

Razón por la cual, transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier

² Folio 71.

³ Folio 99.

⁴ Folio 101 - 102



compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutar el cumplimiento de la pena accesoria, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela⁵ sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*⁶, y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para la pena.

Finalmente, dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo. No es del caso ordenar devolución de caución prendaria, por cuanto las obligaciones se garantizaron mediante póliza de seguro judicial.

Huelga destacar, que, al efectuar la revisión del caso, el señor CAMPUZANO CÁRDENAS, fue condenado por un delito por el que procede la indemnización por perjuicio, sin embargo, no hay constancia al interior del expediente que haya sido condenado por tal concepto, en tal virtud, no es posible mantener activo el asunto, máxime cuando ha finiquitado el periodo de prueba, y no se demostró incumplimiento de los demás deberes que le asistían. Adicionalmente la indemnización puede hacerse efectiva de manera independiente, quedando abierta la vía civil para el cobro de la misma.

⁵ CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

⁶ Ibidem.



En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** de prisión impuesta a **LUIS ALFREDO CAMPUZANO CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía **No 13.566.047**, quien fuera condenado el 19 de septiembre de 2016 por Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, como autor responsable del delito de inasistencia alimentaria, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia **CANCÉLENSE** los requerimientos vigentes en contra de **LUIS ALFREDO CAMPUZANO CÁRDENAS**.

TERCERO. - COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

CUARTO. - DECLARESE EXTINGUIDA igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - ABSTENERSE de ordenar la devolución de suma de caución prendaria, por cuanto las obligaciones se garantizaron mediante póliza de seguro judicial.

SEXTO. - INDICAR que permanece abierta la vía civil, para el cobro de los perjuicios, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.



105

SÉPTIMO. – REMITIR la actuación al Juzgado de origen -Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja- para su correspondiente archivo.

OCTAVO. – Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alicia Martínez Ulloa
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

JDPF